COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

Bruselas, 17.7.2007
COM(2007)413 final

2007/0148 (CNS)

Propuesta de

DECISIÓN DEL CONSEJO

relativa a la firma del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la República de Albania sobre la facilitación de la expedición de visados de corta duración

Propuesta de

DECISIÓN DEL CONSEJO

relativa a la celebración del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la República de Albania sobre la facilitación de la expedición de visados de corta duración

(presentadas por la Comisión)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. MARCO POLÍTICO Y JURÍDICO

La importancia de un diálogo en materia de visados, tanto para Albania como para los restantes países de los Balcanes Occidentales, se reiteró en las conclusiones de la Cumbre entre la UE y los Balcanes Occidentales celebrada en Salónica el 21 de junio de 2003, durante la que se confirmó también la perspectiva europea de esos países. En lo tocante a las cuestiones relativas a los visados, el «Programa de Salónica» confirmó que la perspectiva de la liberalización del régimen de visados para los países de los Balcanes Occidentales constituye un objetivo a largo plazo vinculado a los avances que ellos realicen en la aplicación de reformas de gran calado en ámbitos como la consolidación del Estado de Derecho, la lucha contra la delincuencia organizada, la corrupción y la migración ilegal, y el desarrollo de las capacidades administrativas en materia de control fronterizo y seguridad de los documentos.

Vista la perspectiva europea de la República de Albania, las autoridades del país han centrado su interés en la posibilidad de obtener una facilitación de los procedimientos de expedición de visados de corta duración para sus ciudadanos como etapa inmediata y transitoria hacia la supresión del visado obligatorio, que sigue siendo una perspectiva a medio plazo.

Para la Comunidad Europea, los acuerdos de facilitación de visados constituyen un nuevo instrumento en el marco de la política europea de visados de corta duración: en el **Programa de la Haya** se invita al Consejo y a la Comisión a estudiar, con miras a desarrollar un enfoque común, «en el contexto de la política de readmisión de la CE, la oportunidad de facilitar, caso por caso, la expedición de visados para estancias de corta duración a ciudadanos de terceros países, siempre que sea posible y sobre la base de la reciprocidad, como parte de una asociación real en el ámbito de las relaciones exteriores, incluidas las cuestiones relacionadas con la migración». La UE ha desarrollado este instrumento y lo ha utilizado por primera vez en sus relaciones con la Federación de Rusia y Ucrania.

En diciembre de 2005, en el Coreper, los Estados miembros acordaron un planteamiento común en lo tocante a la elaboración de la política de facilitación de visados de la UE e identificaron los aspectos clave que se tendrían que tomar en consideración a la hora de decidir la apertura de negociaciones sobre facilitación de visados con terceros países.

El Acuerdo en materia de readmisión celebrado entre la CE y la República de Albania entró en vigor el 1 de mayo de 2006.

Tras la autorización otorgada por el Consejo a la Comisión el 13 de noviembre de 2006, el 13 de diciembre de ese mismo año se pusieron en marcha en Bruselas las negociaciones con la República de Albania sobre la celebración de un Acuerdo destinado a facilitar la expedición de visados de corta duración. Los días 20 de febrero y 10 de abril de 2007 tuvieron lugar en Bruselas dos nuevas rondas de negociaciones. En ocasiones se celebraron reuniones informales de expertos para preparar las negociaciones oficiales.

El texto final del acuerdo de facilitación de visados fue rubricado a nivel técnico durante la última ronda oficial de negociaciones, el 10 de abril de 2007. Los responsables políticos rubricaron el texto en una ceremonia celebrada en Zagreb el 13 de abril de 2007.

La Comisión Europea ya ha negociado un acuerdo sobre facilitación de visados con dos terceros países (la Federación de Rusia y Ucrania). La experiencia adquirida en las negociaciones previas ha sido útil en las negociaciones con la República de Albania.

Los Estados miembros fueron informados y consultados en todas las etapas de las negociaciones en el marco de Grupos de Trabajo y Comités *ad hoc* del Consejo.

Por parte de la Comunidad, el fundamento jurídico del Acuerdo es el artículo 62, apartado 2, letra b), del Tratado CE, en combinación con el artículo 300.

Las propuestas anejas constituyen los instrumentos jurídicos necesarios para la firma y la celebración del Acuerdo, respectivamente. El Consejo decidirá por mayoría cualificada. El Parlamento Europeo habrá de ser consultado oficialmente sobre la celebración del Acuerdo, de conformidad con el artículo 300, apartado 3, del Tratado CE.

La propuesta de decisión relativa a la celebración del Acuerdo establece las disposiciones internas necesarias para su aplicación concreta. Precisa en particular que la Comisión Europea, asistida por expertos de los Estados miembros, representa a la Comunidad Europea en el Comité Mixto instituido en virtud del artículo 12 del Acuerdo.

Con arreglo al artículo 12, apartado 4, el Comité Mixto podrá adoptar su propio reglamento interno. Será la Comisión quien, tras consultar a un comité especial designado por el Consejo, establezca la posición de la Comunidad en lo que atañe a este asunto.

Los ciudadanos europeos quedan exentos de la obligación de visado por la República de Albania. A este respecto, el proyecto de Acuerdo sobre la facilitación de visados establece en su artículo 1, apartado 2, que si la República de Albania volviera a introducir el visado obligatorio para los ciudadanos de la UE, las medidas destinadas a facilitar la expedición de visados previstas en el Acuerdo a favor de los ciudadanos albaneses se aplicarían automáticamente de forma recíproca a los ciudadanos de la UE.

2. RESULTADOS DE LAS NEGOCIACIONES

La Comisión considera que se han alcanzado los objetivos fijados por el Consejo en sus directrices de negociación y que el proyecto de Acuerdo sobre la facilitación de la expedición de visados es aceptable para la Comunidad Europea.

El contenido final de este Acuerdo puede resumirse del siguiente modo:

– En principio, para todos los solicitantes de visado, debe adoptarse una decisión en cuanto a la expedición o no del visado en un plazo de 10 días naturales. Este plazo podrá ampliarse a un máximo de 30 días naturales cuando se constate la necesidad de un examen complementario. En caso de urgencia, el plazo de decisión puede reducirse a tres días hábiles o menos.

– La tasa aplicada a la tramitación de las solicitudes de visados presentadas por ciudadanos albaneses será de 35 euros. Esta tasa se aplicará a todos los solicitantes de visados de la República de Albania y se refiere tanto a los visados de entrada única como a los de entrada múltiple. Ahora bien, determinados grupos de personas están exentos del pago de la tasa de visado: parientes cercanos, funcionarios que participen en actividades de las administraciones públicas, estudiantes, personas con discapacidad, periodistas, representantes de las comunidades religiosas, representantes de la sociedad civil, miembros de las profesiones liberales, miembros de tripulaciones de tren, pensionistas, menores de 6 años, casos humanitarios, conductores que presten servicios de transporte internacional de mercancías y pasajeros, personas involucradas en programas de intercambio cultural y educativo y en acontecimientos deportivos o culturales, y personas víctimas de persecución política durante el régimen comunista.

– En cuanto a los documentos que se han de presentar en relación con la finalidad del viaje, los requisitos se han simplificado para determinados grupos de personas: parientes cercanos, hombres y mujeres de negocios, miembros de delegaciones oficiales, estudiantes, participantes en acontecimientos científicos, culturales y deportivos, periodistas, personas que visiten cementerios civiles o militares, representantes de las comunidades religiosas, representantes de la sociedad civil, miembros de las profesiones liberales, conductores que presten servicios de transporte internacional de mercancías y pasajeros, personas que viajen por razones médicas, turistas en viajes organizados y personas víctimas de persecución política durante el régimen comunista. A estas categorías de personas sólo se les podrán exigir como justificante del viaje los documentos enumerados en el Acuerdo. No será necesaria ninguna otra justificación, invitación o validación contemplada en las respectivas legislaciones de los Estados miembros.

– También se han establecido criterios simplificados para la expedición de visados de entrada múltiple en beneficio de las siguientes categorías de personas:

a) Para los miembros del Consejo de Ministros y del Parlamento, los tribunales Constitucional y Supremo, los miembros permanentes de delegaciones oficiales y los cónyuges y niños que visiten a ciudadanos de la República de Albania que residan legalmente en los Estados miembros: visados con una validez máxima de cinco años (o de una vigencia menor, limitada a la duración del mandato o del permiso de residencia, según proceda).

b) Para quienes participen en programas oficiales de intercambio y en acontecimientos culturales, científicos y deportivos, periodistas, hombres y mujeres de negocios, representantes de las comunidades religiosas, representantes de la sociedad civil, miembros de las profesiones liberales, conductores profesionales y miembros de tripulaciones de tren, estudiantes y personas que viajen por razones médicas, siempre que durante los dos años anteriores a la solicitud hayan hecho un uso correcto de un visado de entrada múltiple de una duración de un año, y en la medida en que sus razones para solicitar un visado de entrada múltiple sigan siendo válidas: visados de una validez de un mínimo de dos años y un máximo de cinco.

– Los ciudadanos de la República de Albania que sean titulares de un pasaporte diplomático válido estarán exentos de la obligación de solicitar visados de corta duración.

– En lo tocante a los ciudadanos de la República de Albania que sean titulares de un pasaporte de servicio válido, los acuerdos bilaterales firmados antes del 1 de enero de 2007 seguirán siendo de aplicación durante un periodo de cinco años. Una Declaración aneja al presente Acuerdo prevé la evaluación del sistema de pasaportes de servicio en un plazo máximo de 4 años desde la entrada en vigor del Acuerdo.

– Se ha aprobado un Protocolo en el que se establece que los Estados miembros que aún no apliquen plenamente el acervo de Schengen podrán reconocer unilateralmente los visados y permisos de residencia de Schengen expedidos a los ciudadanos albaneses a efectos de tránsito a través de su territorio, de conformidad con la Decisión nº 895/2006/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de junio de 2006[1]. También se ha añadido una referencia a la modificación futura de la Decisión nº 895/2006/CE con objeto de que abarque a Bulgaria y a Rumanía.

– Además, también se adjunta al Acuerdo una Declaración de la Comunidad Europea relativa al acceso de los solicitantes de visados a la información y a los procedimientos de armonización de la información para la expedición de visados de corta duración.

– En respuesta a las peticiones específicas realizadas por la República de Albania, se adjunta al presente Acuerdo una Declaración de la Comunidad Europea sobre medidas de facilitación de la expedición de visados para miembros de la familia (no cubiertos por las disposiciones jurídicamente vinculantes del Acuerdo) y solicitantes de buena fe.

Las normas de Schengen habituales o la legislación nacional siguen siendo de aplicación en lo tocante a todas las cuestiones que no abarcan las disposiciones del presente Acuerdo, como la denegación del visado, el reconocimiento de los documentos de viaje, la prueba de la existencia de medios de subsistencia suficientes o la posibilidad, en caso de duda, de pedir a los solicitantes una entrevista personal, pero también las facilidades ya previstas en cuanto a los viajeros de buena fe.

Las situaciones específicas de Dinamarca, el Reino Unido e Irlanda se reflejan en los considerandos del Acuerdo y en dos Declaraciones conjuntas anejas al mismo. La estrecha asociación de Noruega e Islandia a la aplicación, la ejecución y el desarrollo del acervo de Schengen queda asimismo reflejada en una Declaración conjunta aneja al Acuerdo.

3. CONCLUSIONES

Habida cuenta de los resultados que acabamos de mencionar, la Comisión propone que el Consejo:

– decida que el Acuerdo se firme en nombre de la Comunidad y autorice al Presidente del Consejo a designar a la persona o personas debidamente habilitadas para firmar en nombre de la Comunidad;

– apruebe, previa consulta al Parlamento Europeo, el Acuerdo adjunto entre la Comunidad Europea y la República de Albania sobre la facilitación de la expedición de visados de corta duración.

[1] DO L 167 de 20.6.2006, p. 1.

Propuesta de

DECISIÓN DEL CONSEJO

relativa a la firma del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la República de Albania sobre la facilitación de la expedición de visados de corta duración

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 62, apartado 2, letra b), incisos i) y ii), en relación con su artículo 300, apartado 2, párrafo primero, primera frase,

Vista la propuesta de la Comisión[2],

Considerando lo siguiente:

(1) Mediante decisión de 13 de noviembre de 2006, el Consejo autorizó a la Comisión a negociar un Acuerdo destinado a facilitar la expedición de visados de corta duración entre la Comunidad Europea y la República de Albania.

(2) Las negociaciones sobre el Acuerdo se iniciaron el 13 diciembre 2006 y finalizaron el 10 de abril de 2007.

(3) Sin perjuicio de su eventual celebración en una fecha ulterior, el Acuerdo rubricado a nivel técnico en Bruselas el 10 de abril de 2007 y a nivel político en Zagreb el 13 de abril de 2007 debe firmarse ….

(4) De conformidad con el Protocolo sobre la posición del Reino Unido e Irlanda, y del Protocolo por el que se integra el acervo de Schengen en el marco de la Unión Europea, ni el Reino Unido ni Irlanda participan en la adopción de la presente Decisión, y no están, por lo tanto, vinculados por ella ni sujetos a su aplicación.

(5) De conformidad con el Protocolo sobre la posición de Dinamarca anexo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, Dinamarca no participa en la adopción de la presente Decisión y no está, por lo tanto, vinculada por ella ni sujeta a su aplicación.

DECIDE:

---

[2] DO C…, p.....

Artículo único

Sin perjuicio de una posible celebración en fecha posterior, por la presente Decisión se autoriza al Presidente del Consejo a que designe a la persona o personas facultadas para firmar, en nombre de la Comunidad Europea, el Acuerdo entre la Comunidad Europea y la República de Albania sobre la facilitación de la expedición de visados de corta duración, que consta del texto del propio Acuerdo, un Protocolo y las declaraciones.

Hecho en Bruselas, el

Por el Consejo
El Presidente

2007/0148(CNS)

Propuesta de

DECISIÓN DEL CONSEJO

relativa a la celebración del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la República de Albania sobre la facilitación de la expedición de visados de corta duración

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 62, apartado 2, letra b), incisos i) y ii), en relación con su artículo 300, apartado 2, párrafo primero, primera frase, y con su artículo 300, apartado 3, párrafo primero,

Vista la propuesta de la Comisión[3],

Visto el dictamen del Parlamento Europeo[4],

CONSIDERANDO LO SIGUIENTE:

(1) La Comisión negoció, en nombre de la Comunidad Europea, un Acuerdo con la República de Albania sobre la facilitación de la expedición de visados de corta duración.

(2) Este Acuerdo se firmó, en nombre de la Comunidad Europea, el ..... de 2007 sin perjuicio de su eventual celebración en una fecha ulterior, de conformidad con la Decisión ...../...../CE del Consejo de [.....].

(3) Procede aprobar este Acuerdo.

(4) En virtud del Acuerdo se instituye un Comité Mixto para la gestión de dicho Acuerdo, que podrá adoptar su reglamento interno. Es conveniente prever un procedimiento simplificado para establecer la posición de la Comunidad en ese caso.

(5) De conformidad con el Protocolo sobre la posición del Reino Unido e Irlanda, y del Protocolo por el que se integra el acervo de Schengen en el marco de la Unión Europea, ni el Reino Unido ni Irlanda participan en la adopción de la presente Decisión, y no están, por lo tanto, vinculados por ella ni sujetos a su aplicación.

(6) De conformidad con el Protocolo sobre la posición de Dinamarca anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, Dinamarca no participa en la adopción de la presente Decisión y no está, por lo tanto, vinculada por ella ni sujeta a su aplicación.

---

3 DO C…

4 DO C…

DECIDE:

Artículo 1

Se aprueba en nombre de la Comunidad Europea el Acuerdo entre la Comunidad Europea y la República de Albania sobre la facilitación de la expedición de visados de corta duración.

El texto del Acuerdo se adjunta a la presente Decisión.

Artículo 2

El Presidente del Consejo procederá a la notificación prevista en el artículo 14, apartado 1, del Acuerdo[5].

Artículo 3

La Comisión, asistida por expertos de los Estados miembros, representará a la Comunidad en el Comité Mixto de expertos instituido en virtud del artículo 12 del Acuerdo.

Artículo 4

Previa consulta a un Comité especial designado por el Consejo, la Comisión adoptará la posición de la Comunidad Europea en el Comité Mixto de expertos, por lo que se refiere a la adopción del reglamento interno de este Comité, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12, apartado 4, del Acuerdo.

Artículo 5

La presente Decisión se publicará en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el

Por el Consejo
El Presidente

[5] [La Secretaría General del Consejo] se encargará de publicar la fecha de entrada en vigor del Acuerdo en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Anexo

ACUERDO

entre

la Comunidad Europea y la República de Albania

sobre la facilitación de la expedición de visados

LA COMUNIDAD EUROPEA, en lo sucesivo denominada «*la Comunidad*»,

y

LA REPÚBLICA DE ALBANIA,

en lo sucesivo denominadas «las Partes»,

Visto el Acuerdo de Estabilización y Asociación entre la Comunidad Europea y la República de Albania, firmado el 12 de junio de 2006, que actualmente rige las relaciones con esa República,

Reafirmando la intención de cooperar estrechamente en el marco de las estructuras existentes del Acuerdo de Estabilización y Asociación en aras de la liberalización del régimen de visados entre la República de Albania y la Unión Europea, de conformidad con las conclusiones de la Cumbre de la UE y los Balcanes Occidentales celebrada en Salónica el 21 de junio de 2003,

Deseando, como primer paso concreto hacia el régimen de viaje sin visados, fomentar los contactos entre los ciudadanos como condición esencial para el desarrollo constante de los vínculos económicos, humanitarios, culturales, científicos y de otro tipo, mediante la facilitación de la expedición de visados a los ciudadanos de la República de Albania,

Teniendo en cuenta que, desde el 4 de agosto de 2000, todos los ciudadanos de la UE están exentos de la obligación de solicitar visado cuando viajen a la República de Albania durante un periodo de tiempo no superior a 90 días por período de 180 días o transiten por el territorio albanés,

Reconociendo que, si la República de Albania reintrodujera la obligación de solicitar visado para los ciudadanos de la UE, las mismas facilidades otorgadas a los ciudadanos de la República de Albania en aplicación del presente Acuerdo se aplicarían de forma automática y recíproca a los ciudadanos de la UE,

Reconociendo que la facilitación de visados no debería favorecer la migración ilegal, y prestando especial atención a las cuestiones relacionadas con la seguridad y la readmisión,

Vista la entrada en vigor del Acuerdo entre la República de Albania y el Consejo de la Comunidad Europea sobre la readmisión de residentes ilegales,

Teniendo en cuenta el Protocolo sobre la posición del Reino Unido y de Irlanda, así como el Protocolo que integra el acervo de Schengen en el marco de la Unión Europea, anejos al Tratado de la Unión Europea y al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y confirmando que las disposiciones del presente Acuerdo no se aplican al Reino Unido ni a Irlanda,

Teniendo en cuenta el Protocolo sobre la posición de Dinamarca anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y confirmando que las disposiciones del presente Acuerdo no se aplican al Reino de Dinamarca,

HAN ACORDADO LO SIGUIENTE:

Artículo 1 - Objeto y ámbito de aplicación

1. El presente Acuerdo tiene por objeto facilitar la expedición de visados a los ciudadanos de la República de Albania para estancias cuya duración prevista no exceda de 90 días por período de 180 días.

2. Si la República de Albania reintrodujera la obligación de solicitar visado para los ciudadanos de la UE o determinadas categorías de ciudadanos de la UE, las mismas facilidades otorgadas a los ciudadanos de la República de Albania en aplicación del presente Acuerdo se aplicarían de forma automática y recíproca a los ciudadanos de la UE interesados.

Artículo 2 - Cláusula general

1. Las medidas destinadas a facilitar la expedición de visados contempladas en el presente Acuerdo se aplicarán a los ciudadanos de la República de Albania únicamente en la medida en que éstos no estén exentos de la obligación de visado en virtud de las disposiciones legales y reglamentarias de la Comunidad o sus Estados miembros, del presente Acuerdo o de otros acuerdos internacionales.

2. El Derecho nacional de la República de Albania o de los Estados miembros, o el Derecho comunitario, se aplicarán a las cuestiones que no estén reguladas por las disposiciones del presente Acuerdo, como la negativa a expedir un visado, el reconocimiento de los documentos de viaje, la prueba de la existencia de unos medios de subsistencia suficientes, la denegación de entrada y las medidas de expulsión.

Artículo 3 - Definiciones

A los efectos del presente Acuerdo, se entenderá por:

a) «*Estado miembro*»: todo Estado miembro de la Unión Europea, con excepción del Reino de Dinamarca, la República de Irlanda y el Reino Unido;

b) «*ciudadano de la Unión Europea*»: todo nacional de un Estado miembro según lo dispuesto en la letra a);

c) «*ciudadano de la República de Albania*»: toda persona que posea ciudadanía albanesa;

d) «*visado*»: una autorización o permiso expedidos por un Estado miembro o una decisión adoptada por dicho Estado que se precise para:

– entrar en dicho Estado o en varios Estados miembros para una estancia cuya duración prevista no exceda de 90 días,

– entrar a efectos de tránsito en el territorio de ese Estado miembro o de varios Estados miembros.

e) «*residente legal*»: todo ciudadano de la República de Albania autorizado o habilitado, en virtud del Derecho nacional o comunitario, a residir durante más de 90 días en el territorio de un Estado miembro.

Artículo 4 - Pruebas documentales del objeto del viaje

1. Para las siguientes categorías de ciudadanos de la República de Albania, la presentación de los documentos que se enumeran a continuación bastará para justificar ante la otra Parte el objeto del viaje:

a) para los miembros de delegaciones oficiales que, a raíz de una invitación oficial dirigida a la República de Albania, participen bien en reuniones, consultas, negociaciones o programas de intercambio, o bien en actos celebrados por organizaciones intergubernamentales en el territorio de los Estados miembros:

– una carta expedida por una autoridad albanesa en la que se confirme que el solicitante es miembro de la delegación albanesa en viaje al territorio de los Estados miembros para participar en los actos anteriormente mencionados, junto con una copia de la invitación oficial;

b) para los hombres y mujeres de negocios y los representantes de organizaciones empresariales:

– una invitación escrita procedente de la persona jurídica, empresa u organización anfitrionas, o de una de sus oficinas o filiales, o bien de las autoridades nacionales o locales de los Estados miembros, o de un comité encargado de la organización de ferias, conferencias y simposios comerciales e industriales celebrados en el territorio de los Estados miembros, aprobada por alguna Cámara de Comercio de la República de Albania;

c) para los periodistas:

– un certificado u otro documento expedido por una organización profesional en el que se certifique que la persona en cuestión es un periodista cualificado, y un documento expedido por el correspondiente empleador en el que se indique que el viaje tiene por objeto la realización de un trabajo periodístico;

d) para las personas que participen en actividades científicas, culturales y artísticas, incluidos los programas de intercambio universitario o de otro tipo:

– una invitación escrita de la organización anfitriona a participar en estas actividades;

e) para los representantes de organizaciones de la sociedad civil que se desplacen para recibir formación o participar en seminarios y conferencias, por ejemplo en el marco de programas de intercambio:

– una invitación escrita procedente de la entidad anfitriona, una confirmación de que la persona interesada representa a la organización correspondiente y el certificado de inscripción de dicha organización en el Registro pertinente, expedido por una autoridad pública con arreglo a la legislación nacional;

f) para los estudiantes de los distintos ciclos, incluido el postgrado, y los profesores acompañantes que realicen viajes de estudios o con fines educativos, en particular en el marco de programas de intercambio, así como otras actividades extraescolares:

– una invitación escrita o un certificado de inscripción expedidos por la universidad, academia, instituto o colegio anfitriones, o un carné de estudiante, o un certificado de los cursos a los que los visitantes piensan asistir;

g) para los participantes en acontecimientos deportivos internacionales y las personas que los acompañen con fines profesionales:

– una invitación escrita procedente de la organización anfitriona: autoridades competentes, federaciones nacionales de deportes o comité olímpicos nacionales de los Estados miembros;

h) para los participantes en programas de intercambio oficiales organizados por ciudades hermanadas:

– una invitación escrita procedente del alcalde o máxima autoridad de estas ciudades;

i) para los parientes cercanos, como cónyuges, hijos (incluidos los adoptivos), padres (incluidos los tutores legales), abuelos y nietos, que visiten a ciudadanos albaneses que residan legalmente en el territorio de los Estados miembros:

– una invitación escrita procedente de la persona anfitriona;

j) para las personas que deseen visitar un cementerio militar o civil:

– un documento oficial en el que se confirme la existencia y preservación de la tumba en cuestión, así como algún documento que acredite la existencia de un parentesco u otro tipo de relación entre el solicitante y el difunto.

k) para las personas víctimas de persecución política durante el régimen comunista en la República de Albania:

– el certificado expedido por el Instituto de Integración de Personas Perseguidas de conformidad con el artículo 3 de la Ley nº 7748 de 29.7.1993, en el que conste la condición de víctima de persecución política durante el régimen comunista en la República de Albania, y una carta de invitación procedente de alguna autoridad competente, organización nacional o internacional (incluidas ONG de los Estados miembros) o institución europea, para participar en las actividades oportunas, entre ellas las relativas a dicha condición;

l) conductores que lleven a cabo servicios de transporte internacional de mercancías y pasajeros en el territorio de los Estados miembros en vehículos matriculados en la República de Albania;

– una invitación escrita procedente de la asociación nacional (gremio) de transportistas de la República de Albania que presten servicios de transporte internacional por carretera, en la que se indique el objeto, la duración y la frecuencia de los viajes;

m) para las personas que se desplacen con fines turísticos:

– un certificado o un vale expedido por una agencia de viajes o un operador turístico autorizados por los Estados miembros en el marco de la cooperación consular local, en el que se confirme la reserva de un viaje organizado;

n) para las personas que viajen por razones médicas y quienes deban acompañarlas:

– un documento oficial de la institución sanitaria en el que se confirme la necesidad del tratamiento médico en la misma y de ser acompañadas, y una acreditación de poseer los medios económicos suficientes para poder costearlo;

o) para los miembros de profesiones liberales que participen en ferias, conferencias, simposios, seminarios internacionales o actos similares celebrados en el territorio de los Estados miembros:

– una invitación escrita procedente de la organización anfitriona en la que se confirme la participación de la persona interesada en el acto correspondiente;

p) para el personal de los vagones, vagones frigoríficos y locomotoras de trenes internacionales que tengan como destino el territorio de los Estados miembros:

– una invitación escrita de la sociedad de ferrocarriles competente de la República de Albania en la que se indique el objeto, la duración y la frecuencia de los viajes;

q) para las personas que se desplacen con ocasión de un entierro:

– un documento oficial en el que se certifique el fallecimiento y se confirme la relación de parentesco o de otro tipo entre el solicitante y el difunto;

r) para los representantes de las comunidades religiosas:

– una invitación escrita de alguna de las comunidades religiosas reconocidas en la República de Albania, en la que se indique el objeto, la duración y la frecuencia de los viajes.

2. La invitación escrita mencionada en el apartado 1 del presente artículo contendrá la siguiente información:

a) en cuanto a la persona invitada: nombre y apellidos, fecha de nacimiento, sexo, nacionalidad, número del documento de identidad, fecha y objeto del viaje, número de entradas y, cuando proceda, nombre del cónyuge y de los menores que acompañan a la persona invitada;

b) en cuanto a la persona de quien procede la invitación: nombre, apellidos y dirección;

c) en cuanto a la persona jurídica, empresa u organización de quien procede la invitación: nombre completo y dirección, y

– si la invitación procede de una organización, el nombre y la función de la persona que firma la solicitud;

– si la persona de la que procede la invitación es una persona jurídica o una empresa, o una de sus oficinas o filiales establecida en el territorio de un Estado miembro, su número de registro de conformidad con lo establecido en el Derecho nacional del Estado miembro de que se trate.

3. Para las categorías de personas citadas en el apartado 1 del presente artículo, todas las categorías de visados se expedirán según el procedimiento simplificado, sin que se precise ninguna otra justificación, invitación o validación relativa al objeto del viaje contemplada por las legislaciones de los Estados miembros.

Artículo 5 - Expedición de visados de entrada múltiple

1. Las misiones diplomáticas y oficinas consulares de los Estados miembros expedirán visados de entrada múltiple, con un plazo de validez de hasta cinco años, a las siguientes categorías de personas:

a) miembros del Consejo de Ministros y del Parlamento y miembros de los Tribunales Constitucional y Supremo, siempre que estas personas no estén exentas de la obligación de visado en virtud del presente Acuerdo, en el ejercicio de sus funciones y por un plazo de validez limitado a su mandato, si éste es inferior a cinco años.

b) miembros permanentes de delegaciones oficiales que, a raíz de una invitación oficial dirigida a la República de Albania, participen frecuentemente bien en reuniones, consultas, negociaciones o programas de intercambio, o bien en actos celebrados por organizaciones intergubernamentales en el territorio de los Estados miembros;

c) cónyuges e hijos (incluidos los adoptivos) menores de 21 años o dependientes, que visiten a ciudadanos de la República de Albania que residan legalmente en el territorio de los Estados miembros, por un plazo de validez limitado a la del permiso de residencia de estos ciudadanos.

2. Las misiones diplomáticas y oficinas consulares de los Estados miembros expedirán visados de entrada múltiple con un plazo de validez de hasta un año a las siguientes categorías de ciudadanos, siempre que durante el año anterior a la solicitud estas personas hayan obtenido al menos un visado, lo hayan utilizado de acuerdo con la legislación sobre entrada y estancia en el territorio del Estado anfitrión y tengan razones para solicitar un visado de entrada múltiple:

a) miembros de delegaciones oficiales que, a raíz de una invitación oficial dirigida a la República de Albania, participen frecuentemente bien en reuniones, consultas, negociaciones o programas de intercambio, o bien en actos celebrados por organizaciones intergubernamentales en el territorio de los Estados miembros;

b) hombres y mujeres de negocios y representantes de empresas que viajen frecuentemente a los Estados miembros;

c) personas que participen en actividades científicas, culturales y artísticas, incluidos los programas de intercambio universitarios o de otro tipo, y que viajen frecuentemente a los Estados miembros;

d) participantes en acontecimientos deportivos internacionales y las personas que los acompañen con fines profesionales;

e) periodistas;

f) personas que participen en programas de intercambio oficiales organizados por ciudades hermanadas;

g) conductores que lleven a cabo servicios de transporte internacional de mercancías y pasajeros en el territorio de los Estados miembros en vehículos matriculados en la República de Albania;

h) personas que deban viajar frecuentemente por razones médicas y quienes deban acompañarlas;

i) personal de los vagones, vagones frigoríficos y locomotoras de trenes internacionales que tengan como destinto el territorio de los Estados miembros;

j) estudiantes, incluidos los de postgrado, que se desplacen frecuentemente con fines educativos o para recibir formación, en particular en el marco de programas de intercambio;

k) representantes de las comunidades religiosas reconocidas en la República de Albania que viajen frecuentemente a los Estados miembros;

l) representantes de organizaciones de la sociedad civil que viajen frecuentemente a los Estados miembros para recibir formación o participar en seminarios y conferencias, por ejemplo en el marco de programas de intercambio;

m) miembros de profesiones liberales que participen en ferias, conferencias, simposios, seminarios internacionales o actos similares que viajen frecuentemente a los Estados miembros.

3. Las misiones diplomáticas y oficinas consulares de los Estados miembros expedirán visados de entrada múltiple con un plazo de validez de un mínimo de dos años y un máximo de cinco años a las categorías de personas citadas en el apartado 2 del presente artículo, siempre que durante los dos años anteriores a la solicitud estas personas hayan utilizado su visado de entrada múltiple de un año de duración de acuerdo con la legislación sobre la entrada y estancia en el territorio del Estado anfitrión y sus razones para solicitar un visado de entrada múltiple sigan siendo válidas.

4. La duración total de la estancia de las personas citadas en los apartados 1 a 3 del presente artículo en el territorio de los Estados miembros no podrá exceder de 90 días por período de 180 días.

Artículo 6 – Tasas exigidas por la tramitación de las solicitudes de visado

1. La tasa aplicada a la tramitación de las solicitudes de visado presentadas por ciudadanos de la República de Albania será de 35 euros.

Este importe podrá revisarse en aplicación del procedimiento previsto en el artículo 14, apartado 4.

Si la República de Albania reintrodujera la obligación de visado para los ciudadanos de la UE, la tasa que la República de Albania exigiría por la expedición de visado no superaría los 35 euros o el importe que se acuerde, si la tasa se revisara de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 14, apartado 4.

2. Las categorías de personas siguientes estarán exentas del pago de la tasa exigible por la tramitación de un visado:

a) parientes cercanos, como cónyuges, hijos (incluidos los adoptivos), padres (incluidos los tutores legales), abuelos y nietos, que visiten a ciudadanos albaneses que residan legalmente en el territorio de los Estados miembros;

b) miembros de delegaciones oficiales que, a raíz de una invitación oficial dirigida a la República de Albania, participen bien en reuniones, consultas, negociaciones o programas de intercambio, o bien en actos celebrados por organizaciones intergubernamentales en el territorio de los Estados miembros;

c) miembros del Consejo de Ministros, del Parlamento y de los tribunales Constitucional y Supremo, siempre que estas personas no estén exentas de la obligación de visado en

virtud del presente Acuerdo;

d) estudiantes de los distintos ciclos, incluido el postgrado, y los profesores acompañantes que realicen viajes de estudios o con fines educativos;

e) niños menores de 6 años;

f) personas con discapacidad y sus eventuales acompañantes;

g) personas que hayan presentado documentos en los que se certifique la necesidad de su viaje por razones humanitarias, inclusive para recibir un tratamiento médico urgente —en cuyo caso también estarán exentos sus eventuales acompañantes—, o para asistir al entierro de un pariente cercano, o para visitar a un pariente cercano gravemente enfermo;

h) participantes en acontecimientos deportivos internacionales y las personas que los acompañen con fines profesionales;

i) personas que participen en actividades científicas, culturales y artísticas, incluidos los programas de intercambio universitario o de otro tipo;

j) personas que participen en programas de intercambio oficiales organizados por ciudades hermanadas;

k) personas víctimas de persecución política durante el régimen comunista;

l) pensionistas;

m) representantes de organizaciones de la sociedad civil que viajen para acudir a reuniones, seminarios, programas de intercambio o cursos de formación;

n) periodistas;

o) representantes de comunidades religiosas reconocidas en la República de Albania;

p) conductores que lleven a cabo servicios de transporte internacional de mercancías y pasajeros en el territorio de los Estados miembros en vehículos matriculados en la República de Albania;

q) personal de los vagones, vagones frigoríficos y locomotoras de trenes internacionales que tengan como destinto el territorio de los Estados miembros;

r) miembros de profesiones liberales que participen en ferias, conferencias, simposios, seminarios internacionales o actos similares celebrados en el territorio de los Estados miembros.

Artículo 7 - Duración de los procedimientos de tramitación de las solicitudes de visado

1. Las misiones diplomáticas y oficinas consulares de los Estados miembros decidirán si expiden o no un visado dentro de los diez días naturales posteriores a la recepción de la solicitud y de los documentos de acompañamiento necesarios para su expedición.

2. El plazo establecido para la adopción de una decisión sobre una solicitud de visado podrá ampliarse a 30 días naturales en casos singulares, en particular cuando resulte necesario un examen complementario de la solicitud.

3. En caso de urgencia, el plazo establecido para la adopción de una decisión sobre una solicitud de visado podrá reducirse a 3 días laborables, o incluso menos.

Artículo 8 - Salida en caso de pérdida o robo de documentos

Los ciudadanos de la Unión Europea y de la República de Albania que hayan perdido sus documentos de identidad, o a quienes les hayan sido robados durante su estancia en el territorio de la República de Albania o de los Estados miembros, podrán abandonar dicho territorio utilizando documentos de identidad válidos, expedidos por una misión diplomática o una oficina consular de los Estados miembros o de la República de Albania, que les habiliten a cruzar la frontera sin necesidad de visado u otra forma de autorización.

Artículo 9 - Prórroga del visado en circunstancias excepcionales

A los ciudadanos de la República Albania que se hallen en la imposibilidad de abandonar el territorio de los Estados miembros en la fecha que figura en su visado por razones de fuerza mayor, se les prorrogará la vigencia del mismo gratuitamente de acuerdo con la legislación aplicada por el Estado anfitrión por el plazo necesario para el regreso a su Estado de residencia.

Artículo 10 - Pasaportes diplomáticos

1. Los ciudadanos de la República de Albania que sean titulares de pasaportes diplomáticos válidos podrán entrar, salir y transitar por los territorios de los Estados miembros sin visado.

2. Las personas citadas en el apartado 1 del presente artículo podrán residir en el territorio de los Estados miembros por un período de tiempo que no deberá exceder de los 90 días por período de 180 días.

Artículo 11 - Validez territorial de los visados

Sin perjuicio de las normas y reglamentaciones nacionales relativas a la seguridad nacional de los Estados miembros y no obstante las normas de la UE en materia de visados con validez territorial limitada, los ciudadanos de la República de Albania tendrán derecho a viajar por el territorio de los Estados miembros en igualdad de condiciones que los ciudadanos de la Unión Europea.

Artículo 12 - Comité Mixto para la gestión del Acuerdo

1. Las Partes instituirán un Comité Mixto de expertos (en lo sucesivo denominado «el Comité») integrado por representantes de la Comunidad Europea y de la República de Albania. La Comunidad estará representada por la Comisión de las Comunidades Europeas, asistida por expertos de los Estados miembros.

2. El Comité se encargará, en particular, de las siguientes tareas:

a) hacer un seguimiento de la aplicación del presente Acuerdo;

b) proponer modificaciones o adiciones al presente Acuerdo;

c) resolver las controversias que surjan de la interpretación o la aplicación de las disposiciones del presente Acuerdo.

3. El Comité se reunirá cada vez que sea preciso a petición de cualquiera de las Partes, y como mínimo una vez al año.

4. El Comité aprobará su reglamento interno.

Artículo 13 – Relación entre el presente Acuerdo y los acuerdos bilaterales celebrados entre los Estados miembros y la República de Albania

1. Desde el momento de su entrada en vigor, el presente Acuerdo prevalecerá sobre las disposiciones de cualquier convenio o acuerdo bilateral o multilateral celebrado entre los distintos Estados miembros y la República de Albania, en la medida en que tales disposiciones aborden cuestiones reguladas por el presente Acuerdo.

2. Las disposiciones de los convenios o acuerdos bilaterales celebrados entre los distintos Estados miembros y la República de Albania antes del 1 de enero de 2007 que prevean la exención de los titulares de pasaportes de servicio de la obligación de visado seguirán siendo de aplicación durante un período de cinco años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo, sin perjuicio del derecho de los Estados miembros interesados o de la República de Albania a denunciar o suspender tales acuerdos bilaterales durante ese período de cinco años.

Artículo 14 - Disposiciones finales

1. El presente Acuerdo será ratificado o aprobado por las Partes de acuerdo con sus respectivos procedimientos, y entrará en vigor el primer día del segundo mes siguiente a la fecha en la que las Partes se notifiquen mutuamente la conclusión de los citados procedimientos.

2. El presente Acuerdo se celebra por un plazo indeterminado, salvo que se resuelva de acuerdo con lo establecido en el apartado 6 del presente artículo.

3. El presente Acuerdo podrá ser objeto de modificaciones con el consentimiento escrito de las Partes. Tales modificaciones entrarán en vigor una vez que las Partes se hayan notificado mutuamente la conclusiones de los procedimientos internos necesarios al efecto.

4. Cualquiera de las Partes podrá suspender la aplicación de la totalidad o una parte del presente Acuerdo por razones de orden público o en aras de la protección de la seguridad nacional o la salud pública. La decisión de suspensión deberá notificarse a la otra Parte como muy tarde 48 horas antes de que surta efecto. En cuanto desaparezcan las razones de dicha suspensión, la Parte que haya tomado la decisión informará inmediatamente a la otra Parte.

5. Cualquiera de las Partes podrá resolver el presente Acuerdo mediante notificación escrita a la otra Parte. El presente Acuerdo dejará de tener vigencia 90 días después de la fecha de dicha notificación.

Hecho en XXX el XXX, en doble ejemplar en cada una de las lenguas oficiales de las Partes, siendo cada uno de estos textos igualmente auténtico.

Por la Comunidad Europea *Por la República de Albania*

ANEXO

PROTOCOLO DEL ACUERDO RELATIVO A LOS ESTADOS MIEMBROS QUE NO APLICAN PLENAMENTE EL ACERVO DE SCHENGEN

Los Estados miembros que aun estando vinculados por el acervo de Schengen todavía no expiden visados Schengen a la espera de la correspondiente decisión del Consejo a tal efecto expedirán visados nacionales cuya validez estará limitada a su propio territorio.

Los Estados miembros podrán reconocer unilateralmente los visados y permisos de residencia de Schengen a efectos de tránsito a través de su territorio, de conformidad con la Decisión nº 895/2006/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de junio de 2006.

La Decisión nº 895/2006/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de junio de 2006, no es de aplicación a Rumanía ni a Bulgaria, por lo que la Comisión Europea propondrá disposiciones similares para que ambos países puedan reconocer unilateralmente, a efectos del tránsito a través de su territorio, tanto los visados y permisos de residencia de Schengen como los demás documentos similares expedidos por otros Estados miembros que todavía no estén plenamente integrados en el espacio de Schengen.

DECLARACIÓN CONJUNTA RELATIVA A DINAMARCA

Las Partes toman nota de que el presente Acuerdo no se aplica a los procedimientos de expedición de visados aplicados por las misiones diplomáticas y oficinas consulares del Reino de Dinamarca.

En estas circunstancias, es deseable que las autoridades del Reino de Dinamarca y la República de Albania celebren sin demora un acuerdo bilateral destinado a facilitar la expedición de visados de corta duración en condiciones similares a las del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la República de Albania.

DECLARACIÓN CONJUNTA RELATIVA AL REINO UNIDO E IRLANDA

Las Partes toman nota de que el presente Acuerdo no se aplica al territorio del Reino Unido, como tampoco al de Irlanda.

En estas circunstancias, es deseable que las autoridades del Reino Unido, Irlanda y la República de Albania celebren acuerdos bilaterales destinados a facilitar la expedición de visados.

DECLARACIÓN CONJUNTA RELATIVA A ISLANDIA Y NORUEGA

Las Partes toman nota de las estrechas relaciones que existen entre la Comunidad Europea e Islandia y Noruega, especialmente en virtud del Acuerdo de 18 de mayo de 1999 relativo a la asociación de estos países a la ejecución, la aplicación y el desarrollo del acervo de Schengen.

En estas circunstancias, es deseable que las autoridades de Noruega, Islandia y la República de Albania celebren sin demora acuerdos bilaterales destinados a facilitar la expedición de visados de corta duración en condiciones similares a las del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la República de Albania.

DECLARACIÓN CONJUNTA RELATIVA A LA CONFEDERACIÓN SUIZA Y LIECHTENSTEIN (*si procede*)

En caso de que el Acuerdo entre la UE, la CE y la Confederación Suiza sobre la asociación de la Confederación Suiza a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen y los Protocolos del presente Acuerdo relativos a Liechtenstein hayan entrado en vigor en el momento de la conclusión de las negociaciones con la República de Albania, se realizará una Declaración similar en relación con Suiza y Liechtenstein.

DECLARACIÓN DE LA COMUNIDAD EUROPEA RELATIVA AL ACCESO DE LOS SOLICITANTES DE VISADO Y A LA ARMONIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN SOBRE LOS PROCEDIMIENTOS DE EXPEDICIÓN DE VISADOS DE CORTA DURACION Y SOBRE LOS DOCUMENTOS QUE DEBEN FACILITARSE EN APOYO DE UNA SOLICITUD DE VISADO DE CORTA DURACION

Reconociendo la importancia de la transparencia para los solicitantes de visados, la Comunidad Europea recuerda que el 19 de julio de 2006 se adoptó la propuesta legislativa sobre la refundición de la Instrucción consular común relativa a los visados para las misiones diplomáticas y oficinas consulares, que aborda la cuestión de las condiciones de acceso de los solicitantes de visado a las misiones diplomáticas y las oficinas consulares de los Estados miembros.

En relación con la información que se ha de facilitar a los solicitantes de visados, la Comunidad Europea considera que se deberían adoptar las medidas oportunas siguientes:

– En términos generales, reunir la información básica que los solicitantes necesitan conocer sobre los procedimientos a seguir y los requisitos para la obtención de visado, así como sobre su validez.

– La Comunidad Europea elaborará una lista de exigencias mínimas que permita garantizar que los solicitantes albaneses recibirán una información básica coherente y uniforme, y que, en principio, deberán presentar los mismos documentos en apoyo de su solicitud.

Esta información, incluida la lista de agencias de viaje y operadores turísticos autorizados en el marco de la cooperación consular local deberá difundirse ampliamente (utilizando los tablones de anuncios de los Consulados, en forma de prospectos, a través de internet, etc.).

Las misiones diplomáticas y las oficinas consulares de los Estados miembros facilitarán información sobre las posibilidades existentes con arreglo al acervo de Schengen para facilitar la expedición de visados de corta duración caso por caso, y en particular para solicitantes de buena fe.

DECLARACIÓN DE LA COMUNIDAD EUROPEA SOBRE LA REVISIÓN DE LA OBLIGACIÓN DE VISADO PARA LOS TITULARES DE PASAPORTES DE SERVICIO

Como la exención de la obligación de visado contemplada en favor de los titulares de pasaportes de servicio en los acuerdos o convenios bilaterales celebrados entre los distintos Estados miembros y la República de Albania antes del 1 de enero de 2007 sólo seguirá siendo de aplicación durante un período de cinco años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo, sin perjuicio del derecho de los Estados miembros interesados o de la República de Albania a denunciar o suspender tales acuerdos bilaterales durante ese período de cinco años, la Comunidad Europea volverá a evaluar la situación de los titulares de pasaportes de servicio en un plazo máximo de cuatro años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo, con vistas a una posible modificación del Acuerdo a tal efecto con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 14, apartado 4.

DECLARACIÓN DE LA COMUNIDAD EUROPEA SOBRE FACILIDADES PARA FAMILIARES Y SOLICITANTES DE BUENA FE

La Comunidad Europea toma nota de la sugerencia realizada por la República de Albania de ampliar la definición de la noción de miembros de la familia que podrían acogerse a las medidas de facilitación de la expedición de visados y de la importancia que la República de Albania atribuye a la simplificación de los desplazamientos de esa categoría de personas.

Con el fin de facilitar los desplazamientos de un mayor número de personas con lazos familiares (en particular, los hermanos, las hermanas y sus hijos) con ciudadanos albaneses legalmente residentes en el territorio de los Estados miembros, la Comunidad Europea insta a las oficinas consulares de los Estados miembros a aprovechar plenamente las posibilidades que ofrece el acervo comunitario para facilitar la expedición de visados a esa categoría de personas, sobre todo la simplificación de las pruebas documentales exigidas a los solicitantes, la exención del pago de las tasas de tramitación y, cuando proceda, la expedición de visados de entrada múltiple.

Por otra parte, la Comunidad Europea insta también a las oficinas consulares de los Estados miembros a aprovechar plenamente esas posibilidades para facilitar la expedición de visados a solicitantes de buena fe.

***